

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.18/2020.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/078/2020.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/428/2018.

ACTOR:-----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, SINDICO PROCURADOR, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE Y PATRIMONIAL, SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS, TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS Y/O ENCARGADO DEL DESAPACHO DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO, DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, A TRAVES DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y-----, NOTIFICADOR ADSCRITO DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, seis de febrero de dos mil veinte.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/078/2020, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Licenciada-----, en su carácter de representante autorizada de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito de diez de julio de dos mil dieciocho, recibido el trece del mismo mes y año citados, compareció ante la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, -----, a demandar la nulidad del acto consistentes en: “El requerimiento de pago contenido en el acta de notificación realizado supuestamente en **fecha 26 de junio del 2018**, en donde se hace referencia una supuesta resolución con número de crédito -----, de fecha 11 de agosto de 2016, la cual fue emitida sin ajustarse a las disposiciones fiscales vigentes, toda vez que se desconoce su origen; debiendo la demandada probar los hechos en los que se basó para emitir

dicha determinación.”; relató los hechos, cito los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de trece de julio de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional Instructora admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente TJA/SRA/II/428/2018, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, SINDICO PROCURADOR, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE Y PATRIMONIAL, SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS, TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS Y/O ENCARGADO DEL DESAPACHO DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO, DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, A TRAVES DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y -----NOTIFICADOR ADSCRITO DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, y por escritos de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, las autoridades demandadas dieron contestación en tiempo a la demanda instaurada en su contra.

3. Seguida que fue la secuela procesal el quince de enero de dos mil diecinueve, se llevó acabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el juicio natural.

4. Con fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Segunda Sala Regional con sede en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad de los actos impugnados en la especie, con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que las autoridades demandadas SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y DIRECTOR DE INGRESOS, dejen sin efectos los actos declarados nulos y procedan a levantar el embargo diligenciado el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, dejando a las autoridades demandadas en aptitud de iniciar una nueva visita de inspección.

5. Inconforme con el resultado de la sentencia definitiva de ocho de abril de dos mil diecinueve, la Licenciada-----, en su carácter de representante autorizada de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala primaria, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional, con fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el

artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/078/2020, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución General de la República, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los municipios, órganos autónomos, los organismos con autonomía técnica, los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, -----, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa y fiscal emitidos por autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que al agotarse la primera instancia del asunto que nos ocupa, pues como consta en autos a folios del 162 a 171 del expediente TJA/SRA/II/428/2018, con fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que se declaró la nulidad de los actos impugnados, e inconformarse las autoridades demandadas contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala primaria con fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el diverso numeral 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta

Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a folios 172 y 173, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día veintidós de abril de dos mil diecinueve, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del treinta de abril al nueve de mayo de dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, según se aprecia del sello de recibido y la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional instructora, visibles en las fojas 01 y 04 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, fojas 03 y 06, la revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

ÚNICO.- Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio en mis representadas los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el Principio de Congruencia jurídica que debe contener toda sentencia, pues en el Considerando Quinto, de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

“QUINTO.- (...)

A juicio de la suscrita Magistrada, los conceptos de impugnación resultan fundados y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana del mandamiento de ejecución número SAF/DFIS/AEF/49/2018, con su respectivo requerimiento de pago y embargo de fecha veintiséis de junio del dos mil dieciocho, así como la determinación de

la multa con número de crédito -----, y el procedimiento de inspección de obra con número de folio -----, en atención a las siguientes consideraciones de hechos y jurídicas. - - - - -

Los actos controvertidos en el presente juicio, entre otros, son: el mandamiento de ejecución municipal número SAF/DFIS/AEF/49/2018 de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, con su respectiva acta de requerimiento de pago y embargo municipal diligenciados el veintiséis de junio del dos mil dieciocho, contenidos en los folios 14 al 18 y 61 al 65 del expediente que se estudia, el primero de ellos ordenado por el Secretario de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez Guerrero, y los dos últimos realizado a cargo de la C.-----, documentos a los que esta juzgadora le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 127 y 90 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. - - - -
...Podemos confirmar que controvierte la actora en su libelo y la ampliación al mismo, no son actos consentidos, en razón que las autoridades demandadas en ningún momento acreditaron en el proceso de inspección de obra se haya entendido con el visitado, es decir la hoy demandada, violentando lo dispuesto en el citado Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. A mayor abundamiento las enjuiciadas no acreditaron la existencia de la multa número ----- de fecha veintitrés de junio del dos mil diecisiete, impuesta a la C.-----, en cantidad de \$93,771.52 (noventa y tres mil setenta y un pesos 52/100 M.N.) al no haberla exhibido.

...Las autoridades, aplicaron indebidamente el contenido del artículo 113 del Código Fiscal Municipal Número 152, en razón de que instauraron un procedimiento administrativo de ejecución, sin que demostraran su procedencia, como lo es la falta de pago de la multa, ya que no se acreditó que la existencia de la multa, tampoco se acreditó la existencia de una conducta infractora como resulta de un procedimiento de inspección, en razón de que no se acreditó de la orden de inspección, por lo que se configura en al especie la causal de invalidez prevista por la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en virtud del cual se declara la nulidad lisa y llana del mandamiento de ejecución municipal número SAF/DFIS/AEF/49/2018 de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, con su respectiva acta de requerimiento de pago y embargo municipal diligenciados el veintiséis de junio del dos mil dieciocho, al igual que el acuerdo y orden de inspección con número de folio----- y todo lo que deriva de dicho proceso de inspección.

Una vez precisado lo anterior, resulta evidente que la Magistrada instructora, al dictar sentencia definitiva dejó de observar las causales de indudable improcedencia hechas valer por mis representadas, ya que mediante escritos de contestación de demanda de fecha veintisiete, veintiocho, veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, y de las cuales se

puede apreciar en ellas el manifestado respecto del acto impugnado por parte actora se encuentra TACITAMENTE CONSENTIDO, ya que acto anterior al que impugna la parte actora se realizó una visita de inspección de fecha once de agosto del dos mil dieciséis, con la cual se acredita que la parte actora no tuvo conocimiento en la fecha en que asienta en su escrito inicial de demanda, sino, en la fecha en que fue realizada la visita de inspección, en la cual se **observó la colocación de vigas de acero para fabricación de estructura de acero para construcción de aulas en un área aproximada de 300m², con un avance de obra de 20%, y del cual al momento de la visita la parte actora no acredita contar con la licencia de construcción correspondiente, dejando el acta de inspección antes mencionada, que en el momento de dicha inspección no presento Licencia de Anuncios, infringiendo los artículos 19 fracción VII, artículo 66 del Reglamento de Anuncios para la zona metropolitana del municipio de Acapulco de Juárez.**

Así pues, la Magistrada Instructora no otorgo pleno valor probatorio a las documentales exhibidas por mis representadas en sus escritos de contestación de demanda, ya que de haberlo se habría percatado de que la fecha de conocimiento del acto que manifiesta la parte actora en su escrito inicial de demanda no es la correcta, ya que con dichas constancias se acredita que es falsa la fecha que la demandante asienta como fecha de conocimiento.

Ahora bien, la Magistrada Instructora se excede por cuanto a que se declara la nulidad lisa y llana del mandamiento de ejecución municipal número SAF/DFIS/AEF/49/2018 de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, con su respectiva acta de requerimiento de pago y embargo municipal diligenciados el veintiséis de junio del dos mil dieciocho, al igual que el acuerdo y orden de inspección con número de folio ----- y todo lo que deriva de dicho proceso de inspección ante tales aseveraciones, a Ustedes Magistrados Integrantes del Pleno de la Sala Superior, solicito se tengan a bien revocar dicha sentencia por devenir de ilegal y a su vez emitir otra conforme a derecho valorando las manifestaciones hechas en el presente recurso.

Luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora, y no fueron analizadas las pruebas ofrecidas, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por mis representadas, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social. Se demuestre entonces que la Magistrada de la causal, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio, por cuanto a mi representadas.

IV. Fundamentalmente expone en concepto de agravios la representante autorizada de la parte actora, que la sentencia definitiva viola en perjuicio de sus representadas los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el principio de congruencia jurídica.

Que la Magistrada dejó de observar las causales de indudable improcedencia hechas valer por sus representadas, en relación con el consentimiento tácito del acto impugnado.

Se duele de que la Magistrada Instructora no otorgó pleno valor probatorio a las documentales exhibidas por sus representadas en sus escritos de contestación de demanda, ya que, de haberlo hecho, se habría percatado de que la fecha de conocimiento del acto impugnado que manifiesta la parte actora no es la correcta.

Las manifestaciones que en concepto de agravios expresa la recurrente, a juicio de esta sala revisora, devienen inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de ocho de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en el expediente TJA/SRA/II/428/2018, toda vez que las manifestaciones vertidas en el recurso de revisión que nos ocupa, resultan infundadas porque no reúnen los mínimos requisitos que según el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, debe contener un agravio, en virtud de que la técnica jurídica que rige en materia administrativa, impone la obligación al promovente del recurso, de exponer un razonamiento jurídico mediante el cual ponga de manifiesto la trasgresión a las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados.

Si bien es cierto que la Ley de la Materia, no exige formulismo alguno en la expresión de los agravios en el recurso de revisión, también lo es que dichos agravios deben estar conformados por razonamientos que contengan un análisis lógico jurídico, encaminado a señalar en forma sencilla pero concreta, en que consiste la lesión a los derechos subjetivos de la parte recurrente, derivados de las disposiciones legales que estime se transgredieron en su perjuicio, de tal forma que se controvierta en lo substancial la parte considerativa que sustenta el sentido de la sentencia recurrida.

En el caso a estudio, es evidente que la promovente del recurso no combate de manera efectiva la consideración que sostiene el sentido del fallo

controvertido, en el cual básicamente la Sala primaria decretó la nulidad de los actos impugnados en el juicio principal, con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al estimar que las autoridades demandadas aplicaron indebidamente el artículo 113 del Código Fiscal Municipal número 152, en razón de que instauraron un procedimiento administrativo de ejecución, sin que demostraran su procedencia, como lo es la falta de pago de la multa, ya que no se acreditó la existencia de la multa, tampoco se acreditó la existencia de una conducta infractora como resultado de un procedimiento de inspección, en razón de que no se acreditó la existencia de una orden de inspección.

Sin embargo, la consideración así expuesta por la Magistrada primaria en la resolución que se recurre, no fue combatida por la ahora revisionista, no obstante que constituye la parte fundamental que sustenta el sentido del fallo que se revisa; y en esas circunstancias, al no existir agravio que controvierta esa parte considerativa, no es procedente analizar si se actualizan o no violaciones en perjuicio de la parte recurrente.

Por otra parte, no es verdad lo alegado por la promovente del recurso al señalar que la sentencia definitiva cuestionada, es ilegal, porque declara la nulidad de los actos impugnados, sin entrar al estudio de los argumentos deducidos en las contestaciones de demanda, específicamente en lo que respecta al consentimiento del acto impugnado, y por el contrario, la recurrente no controvierte el razonamiento en que se basa la resolutoria primaria, por virtud del cual, hizo el análisis y desestimó lo alegado por las demandadas en el sentido de que la demanda fue presentada fuera de término, señalando al respecto que no se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción XI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia identificada con número de registro 206976, localizable en la página 104 del Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, Junio de 1991, Octava Época, del tenor literal siguiente:

IMPROCEDENCIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO DESESTIMO ALGUNA DE LAS CAUSALES, SE REQUIERE AGRAVIO EN LA REVISION PARA REEXAMINARLA. Si bien el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, establece que las causales de improcedencia, en su caso, deben ser examinadas de oficio, cuando un Juez de Distrito desestima expresamente alguna de ellas, al no estar ya de por medio en esa determinación el orden público que justifica la referida oficiosidad, sino tan sólo el interés privado de la parte que resulta afectada por ella, el órgano revisor únicamente puede abordar, por regla general, el estudio de la determinación del Juez a la luz de los agravios que se hagan valer por el recurrente.

En razón de lo anterior al desestimar las causas de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas, la juzgadora primaria procedió conforme a derecho al estudio de fondo de las violaciones planteadas por la demandante y declarar la nulidad de los actos impugnados.

En esas circunstancias, dada la deficiencia de los agravios formulados por la representante autorizada de las autoridades demandadas, en virtud de que no controvierten de manera efectiva las consideraciones rectoras de la sentencia definitiva de ocho de abril de dos mil diecinueve, lo procedente es confirmarla en sus términos.

Es ilustrativa por el criterio que la informa, la jurisprudencia publicada en la página 77 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, de registro 166748, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar infundados por deficientes los agravios externados en el recurso de revisión que nos ocupa, esta Sala Superior, se impone confirmar la sentencia definitiva de ocho de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente TJA/SRA/II/428/2018.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 22 fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados y por consecuencia inoperantes los agravios expresados por la representante autorizada de las autoridades demandadas, en su escrito de revisión de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/078/2020.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de ocho de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en el expediente TJA/SRA/II/428/2018, por los razonamientos vertidos en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/078/2020.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/478/2018.

